



RESOLUCION DIRECTORAL N° 005714-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515329131 - 7]

VISTO: Informe N°52-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 08-08-2024 (515329131-6) de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y demas documentos que se adjuntan: R.D. N°3935-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 03-05-2024 (515329131-1); Notificación N°44-2024-GR.LAMB/UGEL-CH-TD de fecha 07-05-2024 (515329131-4); Registro N°515366889-0 de fecha 14-05-2024; Oficio N°497-2024-GR.LAMB/ GRED-UGEL.CHIC-OFAJ de fecha 16-05-2024 (515359820-1); Registro N° 515376896-0 de fecha 21-05-2024; Oficio N°104-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL. CHIC/CPPADD de fecha 16-05-2024 (515376896-1); Constancia N°055-2024-GR. LAMB/GRED-UGEL.CHIC/CPPADD de fecha 26-05-2024 (515376896-2); Reg.515428082-0 de fecha 27-06-2024, en un total de **87 folios**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante R.D. N°3935-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 03-05-2024 (folio 36) resuelve INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al profesor CRISPÚLO CAMPOS ZULOETA de la I.E. "ROSA FLORES DE OLIVA" - CHICLAYO, por haber incurrido presuntamente en falta administrativa considerado como acoso y/o hostigamiento sexual, consistente en tocamientos indebidos, "por haberle acariciado la mano cuando le revisaba alguna tarea y le hace miradas seductoras" a la menor de iniciales L.I.T.G. de 12 años del 1er grado de secundaria 2023; por estos hechos el docente ha incurrido en incumplimiento de sus deberes, previstos en el artículo 40° inciso c) Respetar los derechos de los estudiantes así como de los padres de familia, q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia, de la Ley N°29944; también ha contravenido la Ley N°27337 Código de los Niños y Adolescentes, señala el artículo 16°.- A ser respetados por sus educadores.- El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario; ha inobservado lo establecido en la Directiva N°019-012-MINEDU/ VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes, contra la violencia ejercida por el personal de las instituciones educativas" aprobada mediante Resolución Ministerial N°519-2012-ED, de fecha 19-12-2012, señala en su numeral 5.2.10 VIOLENCIA SEXUAL.- para los efectos de la presente directiva, se entiende como el acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente mayor, para la satisfacción sexual. Esta puede consistir en actos de contactos sexual físico (tocamientos, frotamientos, besos, íntimos, coito inter femoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos, dedos, objetos), o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizar en el cuerpo del abusador, o de tercera persona, imponer la presencia en situaciones en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, entre otros), como también la pornografía; la Ley de N°27942 Ley de Protección y sanción del hostigamiento sexual señala en su artículo 6° inciso d) lo siguiente: artículo 6° de las manifestaciones del hostigamiento sexual. El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las siguientes conductas: d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima; por lo que el docente ha incurrido presuntamente en falta administrativa tipificada en el artículo 49° literal f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal de la Ley N°29944; siendo pasible de sanción administrativa, prevista en el artículo 43° literal d) Destitución, de la Ley de la Reforma Magisterial, por lo que es menester instaurar proceso administrativo disciplinario al citado docente, a fin de determine la verdad material de los hechos, Principio contemplado en el artículo IV numeral 1.11 del TUO dela Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Cédula de Notificación N°44-2024-GR.LAMB/UGEL-CH-TD, (folio 38), se procedió a notificar el día 07-05-2024, al docente Crispúlo Campos Zuloeta, la R.D N°3935-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 03-05-2024, a efectos de que, recibido el acto administrativo, formule su descargo sobre los hechos materia de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario.

Que, avocada la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes al estudio y análisis de la documentación que obra en autos, se colige que mediante expediente N°515376896-0 de fecha 21 de mayo de 2024 (folio 69) el profesor Crispúlo Campos Zuloeta presenta su descargo, el mismo que tiene la finalidad de desvirtuar los cargos atribuidos en la R.D.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 005714-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515329131 - 7]

N°3935-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 03-05-2024; al respecto argumenta lo siguiente:

PRIMERO: Que, presento DESCARGO sobre la apertura de proceso administrativo de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°3995-2024-GR-LAMB/UGEL-CHIC de fecha 03-05-2024 notificada al accionante, al haber incurrido en presunta falta administrativa, sobre la presunta DENUNCIA POR VIOLENCIA SEXUAL contra estudiante en aplicación al protocolo 03,04 del DECRETO SUPREMO N° 004-2018-MINEDU tal como determina el OFICIO N° 130-2023-GRED-L/UGEL-L-IES SJ-I/D de fecha 20-10-2023 donde se adjunta RESOLUCIÓN DIRECTORAL INSTITUCIONAL N° 099-2023-"RFO"-CHIC de fecha 30-05-2023 DE SEPARACIÓN PREVENTIVA en el cual manifiesta presuntas diversas acciones cometidas por el recurrente en contra de varios menores de este grado y sección debo manifestar que RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°274-2020-MINEDU "RESUELVE ARTÍCULO 01 APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DEL ANEXO 03 PROTOCOLO PARA ATENCIÓN DE VIOLENCIA CONTRA NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL APARTADO XI DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE CONVIVENCIA ESCOLAR, LA PREVENCIÓN Y LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 004-2018-MINEDU EL MISMO ANEXO QUE FORMA PARTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN" que en el presente caso usted no tomado en cuenta la norma antes invocada ya el decreto que hace mención en la presente resolución en el protocolo de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°274-2020-MINEDU EN APLICACIÓN AL PROTOCOLO 05 – SOBRE VIOLENCIA SEXUAL como establece la norma antes acotada se estableció la ACTA DE CESE DE VIOLENCIA Y PROTECCIÓN DEL ESTUDIANTE REPORTE SISEVE hecha por el mismo director y no por COORDINADOR DE TOE RESPONSABLE DE ESTA ACCIÓN a la madre HELLYM TAPIA SORALUZ de fecha 29-05-2023 NO SIENDO UNA ACTA DE DENUNCIA tal como determina el protocolo antes mencionado toda acción se inicia con la denuncia hecha por la madre solo plantea en la presente acta suscrita que se esclarezca los hechos ya que desconoce de ello ya que esta acción mancha la imagen de su menor hija de iniciales G.LL.T. en tal razón no se manifiesta que acción ha realizado mi persona para que se catalogue como violencia sexual solo es una manifestación subjetiva hecha por el director o algunos no existiendo ningún elemento administrativo, manifestación de la menor con presencia de su madre que dicha la acción cometida por este recurrente al parecer es una acción que busca perjudicarme como docente de la dirección por cuestiono las acciones del señor director del colegio así mismo con el Oficio N°227-2023-LE-RFO-CHIC de fecha 30-05-2023 me pone a disposición de la UGEL Chiclayo, así mismo como determina la norma antes acotada que todo procedimiento se inicia con la DENUNCIA DE LOS PADRES DE FAMILIA lo cual al solicitar los documentos de la denuncia no obra en la resolución de separación preventiva por tal razón desconozco como se dieron los hechos y como nació la presente denuncia solo tengo conocimiento de la acta levantada por el director de la I.E. y no está suscrita por el representante de TOE más que al no existir denuncia de los padres, ni tampoco el seguimiento de 60 días en el cual la dirección del plantel, la coordinadora de TUTORÍA Y LA TUTORA debían cumplir a efecto de determinar si existía algún grado de afectación psicológica de los menores.

SEGUNDO: Si bien es cierto que es función de la COMISIÓN de PROCESOS realizar las investigaciones del caso en aplicación a la Resolución Viceministerial N°091-2021-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial" también es necesario que exista elementos que demuestren la imputación señalada es por eso que la comisión con el INFORME N°016-2024-GR-LAMB/GRED/UGEL-CHIC-CPPADD de fecha 10-04-2024 recién después de 11 meses apertura proceso administrativo sancionador en la cual me causa perjuicio escoltado con documentos como el OFICIO N°6368-2023-GR-LAMB/GRED/UGEL-CHIC de fecha 10-10-2023, OFICIO N°0357-2023-GR-LAMB/GRED/UGEL-CHIC, de fecha 04-10-2023, REMITE ACCIONES DEL SISEVE, INFORME TECNICO N°0045-2023-GR-LAMB/GRED/UGEL-CHIC-DPG de fecha 29-09-2023; INFORME DE SISEVE CASO REPORTADO OFICIO N°5851-2023-GR-LAMB/GRED/UGEL-CHIC de fecha 28-09-2023 esas son las acciones que realizó la COMISIÓN, no acredita ningún elemento que demuestre que el recurrente ha cometido la falta antes mencionada.

TERCERO: En cumplimiento a la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°274-2020-MINEDU y de los protocolos respectivos señalados en la presente norma no corresponde a los docentes atribuirse funciones que solo



RESOLUCION DIRECTORAL N° 005714-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515329131 - 7]

le corresponde al padre de familia por lo tanto hasta el momento los directivos de la Institución han cometido acto de omisión y abuso de autoridad ya que no existe en la I.E. denuncia alguna de los padres de familia presuntamente afectados tal como la norma antes mencionada más no existe acciones de seguimiento determinados en la norma por el período de 60 días como lo determina los protocolos de la norma en mención a efecto que se esclarezca los hechos SOLICITO A USTEDES a efecto que se oficie a la I.E. para que informe sobre cumplimiento del alumno mencionado en el informe señalado líneas arriba, PROTOCOLO 05 VIOLENCIA SEXUAL cabe mencionar no es solo hechos denunciar sino acreditar con los medios de prueba cual es la conclusión definitiva y que acciones se realizó en el plazo de 60 días como lo establece la norma antes invocada que demuestren la denuncia es verdadera o solo tiene otro afán de causar daño al docente.

Que la Ley 27444 y su MODIFICATORIA EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS en su Artículo 173.- Carga de la prueba 173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Siendo así no existe ningún medio de prueba que demuestre que los hechos que se imputan se han de verdad más se ha vulnerado la norma acotada líneas arriba como es RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°274-2020-MINEDU ya que no existe ningún elemento de convicción que demuestre que este recurrente ha cometido dichas faltas que a efecto sobre la carga de la prueba y sobre el presunto incumplimiento de deberes tal como determina el artículo 40 de la Ley 29944 como profesora de la institución antes mencionada sobre las denuncias hechas a esta recurrentes por la falta cometidas antes mencionadas no existe denuncia alguna del padre de familia de los menores afectados por tal razón existe acto de omisión y abuso de autoridad cometida por los directivos de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA.

Que, todo presunto incumplimiento de los deberes este recurrente no ha trasgredido el Artículo 40. deberes de la Ley 29944; que el Art. 248° del TUO de la Ley N°27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", señala dentro de los Principios de la Potestad Sancionadora los siguientes: "4.- Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía".

TERCERO: Que el acto resolutorio de separación preventiva en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL INSTITUCIONAL N°099-2023-"RFO"-CHIC de fecha 30-05-2023 de SEPARACIÓN PREVENTIVA, VIOLENCIA SEXUAL PROTOCOLO 05 de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°274-2020-MINEDU el cual determina como primer paso llamar al padre de familia para suscriba la acta de denuncia la cual no existe solo existe un ACTA SUSCRITA CON EL DIRECTOR SIN LA PRESENCIA DE COORDINADOR DE TOE y COMITÉ DE CONVIVENCIA ESCOLAR; tomando atribuciones que no le corresponden tal como establece la norma antes mencionada, así los profesores antes mencionados junto con los directivos de I.E. han trasgredido la norma antes mencionada y la R.V.M. 091-2021-MINEDU "DISPOSICIONES QUE REGULAN LA INVESTIGACIÓN y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA PROFESORES, EN EL MARCO DE LA LEY N°29944 LEY DE REFORMA MAGISTERIAL" en su numeral 6.4.6 MEDIDAS PREVENTIVAS 6.4.6.1 MEDIDA DE SEPARACIÓN PREVENTIVA 1. El director de la I.E., bajo responsabilidad funcional, en un plazo no mayor a 24 horas de haber tomado conocimiento de los hechos, aplica de oficio la medida de separación preventiva al profesor cuando exista una denuncia administrativa o judicial por los presuntos delitos previstos en el artículo 44 de la LRM concordante con el artículo 86 del Reglamento de la LRM. Esta medida se efectúa a través de acto resolutorio debidamente motivado. 2.- Se aplicará medidas de separación preventiva y su procedimiento, al profesor que se encuentre comprendido en los alcances de la Ley N° 29988. 3.- En caso del director de la I.E. no efectúe dicha separación, el titular de la UGEL o DRE, o quien haga sus veces, efectuará la separación preventiva. 4. En caso el director de la I.E. sea denunciado por lo supuestos establecidos en el artículo 44 de la LRM, el titular de la DRE o UGEL procederá a realizar la medida de separación preventiva. 5. En el supuesto de existir denuncia contra el director de la UGEL, por lo delitos establecidos en la Ley N°29988, sigue el



RESOLUCION DIRECTORAL N° 005714-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515329131 - 7]

procedimiento del referido marco normativo.

CUARTO: Que la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial determina en su artículo 44, el director/a de la institución educativa separa preventivamente al profesor/a, cuando exista en su contra una denuncia judicial o administrativa por:

- . Presuntos delitos de violación contra la libertad sexual.
- . Presunto hostigamiento sexual en agravio de un estudiante.
- . Presuntos delitos de apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas.
- . Presuntos delitos de corrupción de funcionarios
- . Presuntos delitos de tráfico ilícito de drogas.
- . Incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos.

Este último supuesto se interpretará necesariamente en el sentido que los “actos de violencia” son de naturaleza delictiva, según lo señalado por el Tribunal Constitucional en su sentencia correspondiente a los expedientes N° 0021-2012-PI/TC, 008-2013-PI/TC, 009-2023-PI/TC, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013-PI/TC. Se debe señalar que las medidas preventivas se adoptan de oficio y son obligatorias (artículo 86.1 del Reglamento de la LRM), es decir, no se requiere la solicitud del denunciante y para imponerlas basta con el director.

Además, resulta oportuno precisar que, en los casos de maltrato físico y psicológico contra los estudiantes, la LRM contempla en sus artículos 48 y 49 el retiro del docente de la institución educativa, correspondiendo esta decisión al director/a de la UGEL o DRE, previa recomendación de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.

Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 julio 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 86.- Medidas preventivas y retiro 86.1. El director de la Institución Educativa, bajo responsabilidad funcional, aplica de oficio la medida de separación preventiva al profesor, cuando exista una denuncia administrativa o judicial, por los supuestos descritos en el artículo 44 de la Ley, dando cuenta al titular de la UGEL o DRE, o quien haga sus veces. En caso el director de Institución Educativa no efectúe dicha separación, el titular de la UGEL o DRE, o quien haga sus veces, efectuará la separación preventiva.

86.2. El retiro del profesor es adoptado por el titular de la UGEL o DRE, o quien haga sus veces, previa recomendación de la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativo Disciplinarios para Docentes, la que evaluará la pertinencia del retiro, en los siguientes supuestos: a) Denuncias por presuntas faltas graves señaladas en los literales a) y b) del artículo 48 de la Ley. b) Denuncias por presuntas faltas muy graves señaladas en los literales d), e), f), g) y h) del artículo 49 de la Ley.

86.3. La medida de separación preventiva y el retiro culminan con la conclusión del proceso administrativo disciplinario o proceso judicial. El período de tiempo que dure esta medida, no constituye sanción ni demérito. Las medidas de separación preventiva y retiro implican el alejamiento del profesor de cualquier institución educativa, siendo puesto a disposición del Equipo de Personal de la UGEL o DREL o la que haga de sus vece, según corresponda, para realizar las labores que le sean asignadas, debiéndose asegurar que no ejerza funciones en las áreas pedagógicas o de gestión institucional. Dichas medidas no comprenden la suspensión del pago de remuneraciones. Durante el periodo de la separación preventiva o retiro, el jefe o Especialista Administrativo de Personal de la Instancia de Gestión Educativa



RESOLUCION DIRECTORAL N° 005714-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515329131 - 7]

Descentralizada, debe garantizar la prestación del servicio de la institución educativa.”

QUINTO: Siendo el único que debe emitir el acto administrativo de separación preventiva la UGEL o la DRE el Director solo emite informe y adjunta los actuados, así mismo los documentos elevados al SISEVE y la denuncia ante la policía y otros donde se puede ver la extralimitación del director de la I.E. de poner la separación preventiva que en aplicación del numeral 86.2 del D.S. N° 04-2013-MINEDU dejan sin efecto la resolución del director del Plantel y procederá a depositarme en la UGEL antes mencionada.

Que como se demuestra el director del plantel en su afán de perjudicarme ha cometido acto de omisión y abuso de autoridad al emitir la resolución de separación preventiva mencionado líneas arriba así mismo la UGEL no respetando el debido proceso determinado en la carta magna, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional por el cual todo proceso debe iniciarse y concluirse con la necesaria observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen.

Por lo que la comisión debe valor al momento de emitir su informe además no existe elemento de convicción y otros que demuestren que esta recurrente ha cometido la presunta falta tal como determina la Ley 27444 en su articulado sobre la carga de la prueba así mismo se me sometido a una pericia psicológica a esta recurrente se le curso que la R.V.M. 091-2021-MINEDU DISPOSICIONES QUE REGULAN LA INVESTIGACIÓN y el PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA PROFESORES, en el marco de la LEY N°29944 LEY DE REFORMA MAGISTERIAL en su numeral 6.4.4 DENUNCIAS QUE SON TRAMITADAS POR LA COMISIÓN PERMANENTE O ESPECIAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. 1. Las denuncias interpuestas contra los profesores por la comisión de falta calificada como grave o muy grave que es causal de cese temporal o destitución, se tramitarán de acuerdo a lo regulado en la LRM y su Reglamento.

Que, la Ley 27444 y su SU MODIFICATORIA EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS en su Artículo 173.- Carga de la prueba 173.1.- La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Siendo así no existe ningún medio de prueba que demuestre que este recurrente ha cometido los hechos antes mencionados solo es manifestación de la MADRE que menciona que se esciarezca los hechos y no MENCIONA QUE ACCIÓN SE REALIZADO POR ESTE RECURRENTE, ya que este recurrente en todo momento ha cumplido con sus deberes como docente y comportamiento es impecable dentro y fuera de la institución educativa “ROSA FLORES DE OLIVA” que cumplido con los deberes tal como determina el artículo 40 de la ley 29944 como profesor de la institución antes mencionada sobre las denuncias hechas a este recurrente por la faltas cometidas antes mencionada son falsas, así mismo no existe denuncia de los padres de familia y no se ha cumplido con el protocolo señalado líneas arriba transgrediendo RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 274-2020-MINEDU y otras normas legales, existiendo e incurriendo las autoridades del colegio en acto de omisión y abuso de autoridad.

SEXTO: Que no existe otros medios de prueba que acrediten tal como lo exige la Ley 27444 y su modificatoria el DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS en su Artículo 173.- Carga de la prueba. 173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Siendo así no existiendo medios de prueba exigible por la Ley 27444 se aplicaría el principio constitucional de presunción de inocencia determinado en el ARTÍCULO 34-A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ ¿VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DOBLE INSTANCIA Y DE OTROS DERECHOS por tal razón a efecto que no se vulnere mis derechos como trabajador solicito a usted Señor Presidente, de lo manifestado adjunto al



RESOLUCION DIRECTORAL N° 005714-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515329131 - 7]

presente escrito de descargo medios probatorios que no acreditan la falta cometida ni que este recurrente ha ocasionado las lesiones a las menores ABSOLVERME DE LOS CARGOS IMPUTADOS ya que no se valorado en debido proceso y la prueba de la pericia psicológica ha sido emitida en la fase de investigación cuando la norma técnica de procesos administrativos señala que fase debe ser en apertura de proceso administrativo.”

ADJUNTÓ LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS:

- Expediente N° 515366889-0 de fecha 14 de mayo del 2024 solicitud de prórroga de presentación de pliego de descargo de R.D. N° 3935-2024, de fecha 03-05-2024.
- Acto Resolutivo de Separación Preventiva en la R.D.I. N°099-2023-IE"RFO" CHIC de fecha 30-05-2023.
- Informe N°0013-2024-GR-LAMB/GRED/UGEL-CHIC-CPPADD de fecha 18-04-2024.
- Oficio N°6368-2023-GR-LAMB/GRED/UGEL-CHIC, de fecha 10-10-2023.
- Oficio N°357-2023-GR-LAMB/GRED/UGEL-CHIC, de fecha 04-10-2023.
- Informe Técnico N°0045-2023-GR-LAMB/GRED/UGEL-CHIC-DPG, de fecha 29-09-2023
- Oficio N°5851-2023-GR-LAMB/GRED/UGEL-CHIC, de fecha 28-09-2023 y otros.

A continuación se procede a realizar un análisis de los hechos atribuidos al docente procesado tomando en cuenta la denuncia, el descargo y los medios probatorios que obran en el expediente.

1. CARGO: Al profesor CRISPÚLO CAMPOS ZULOETA docente de la I.E. "ROSA FLORES DE OLIVA" - CHICLAYO, se le atribuye presunto actos de acoso y/o hostigamiento sexual, consistente en tocamientos indebidos "por haberle acariciado la mano cuando le revisaba alguna tarea y le hace miradas seductoros" a la menor de iniciales LI.T.G. de 12 años del 1er grado de secundaria 2023, según denuncia en el SISEVE; hechos sucedidos en horas de clases.

2. DESCARGO: El docente procesado en su descargo, señala que no se ha tomado en cuenta el protocolo 5 de la Resolución Ministerial N°274-2020-MINEDU, sobre violencia sexual porque toda acción se inicia con la denuncia hecha por la madre de familia, pero en el acta, ella plantea que se esclarezca los hechos ya que ella no desconoce de ello, ya que esta acción mancha la imagen de su hija, en tal razón no se manifiesta que acción ha realizado el docente procesado para que se catalogue como violencia sexual. Solo es la manifestación subjetiva hecha por el director no existiendo ningún elemento de manifestación de la menor con presencia de su madre; asimismo como determina la norma, que todo procedimiento inicia con la denuncia de los padres de familia lo cual al solicitar los documentos de la denuncia no obra en la resolución de separación preventiva, por tal razón desconozco como se dieron los hechos y como nació la presente denuncia, solo tengo conocimiento del acta levantada por el director de la I.E. y no está suscrita por el representante de TOE, más que al no existir la denuncia de los padres ni tampoco el seguimiento de 60 días en la cual la dirección del plantel, la coordinadora de TOE y la tutora debían cumplir a efecto de determinar si existe algún grado de afectación psicológica en la menor.”

3. ANALISIS: Al docente procesado se le imputa el cargo de haber realizado tocamientos indebidos "por haberle acariciado la mano cuando le revisaba alguna tarea y le hace miradas seductoros" a la menor de iniciales LI.T.G. de 12 años del 1er grado de secundaria 2023, según denuncia en el SISEVE; hechos sucedidos en horas de clases; sin embargo estos hechos han sido negado rotundamente por el profesor, aduciendo que no se ha cumplido con el protocolo 5 sobre violencia sexual, que se debe iniciar con la denuncia de mamá o el papá, por tal razón no se manifiesta que acción ha realizado para que se catalogue como violencia sexual solo hay una manifestación subjetiva hecha por el director, no existiendo ningún elemento como es la manifestación de la menor con la presencia de sus padres en el expediente; ya que lo



RESOLUCION DIRECTORAL N° 005714-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515329131 - 7]

que busca la denuncia es causarle un perjuicio; mas aún que no existe medio probatorio, por que no se ha hecho un seguimiento como lo determina la norma especifica para lo cual da un plazo de 60 días; habiéndose tipificado los hechos imputados como de hostigamiento sexual.

El hostigamiento sexual consiste en la conducta fisica o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada y/o rechazada, realizada por una o mas personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad así como sus derechos fundamentales (art. 4 de la Ley N°27942)

Asi mismo se considera conducta de naturaleza sexual, a los comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otras de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones, observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces, o acercamientos corporales, exigencias o proposiciones sexuales, contacto virtual, entre otras de similar naturaleza. (Art. 3 del reglamento de la Ley N° 27942 D.S. N°014-2019-MIMP)

De acuerdo a las definiciones antes mencionadas, podemos decir que un acto o hecho humano para que se configura como de hostigamiento sexual, debe tener naturaleza o connotación sexual; es decir que este relacionado al aparato genital o erótico de la presunta agraviada.

Los actos que se imputan al docente procesado es haber realizado tocamientos en la mano cuando le revisa alguna tarea; pero estas zonas del cuerpo humano como son las manos, no tienen naturaleza o connotación sexual; por no ser zonas erógenas.

En tanto que el hecho atribuido de "miradas seductoras" es una imputación netamente subjetiva.

El artículo 5 de la Ley N°27942, señala los elementos constitutivos del hostigamiento sexual, los siguientes:

- a) El sometimiento a los actos de hostigamiento sexual es condición a través de la cual la víctima accede, mantiene o modifica su situación laboral, educativa, policial, militar, contractual o de otra índole.
- b) Rechazo a los actos de hostigamiento sexual, genera que se tomen decisiones que conlevan a afectar a la víctima en cuanto a su situación, laboral, educativa, policial, militar, contractual o de otra índole.

Ante ello, es importante recalcar, que para la configuración del acoso sexual en su modalidad de tocamientos, resulta necesario que la conducta sexual no sea bienvenida por la víctima, asimismo que esta afecte negativamente en la persona, es decir que la conducta sexual vaya dirigida a menoscabar su integridad psicológica.

Por otro lado la violencia sexual (acoso sexual) exige la concurrencia de elementos constitutivos, según la ley de la materia, siendo la existencia de una conducta libidinosa, como también pueden ser tocamientos ocasionales o comentarios verbales de tal naturaleza, y que asimismo esta conducta sexual, no sea deseada por el destinatario (a) y finalmente que sea suficientemente grave, por su intensidad, reiteración causando efectos negativos sobre la salud mental de quien lo padece, y que este tipo de conducta generen un ambiente hostil, incomodo, ofensivo y humillante para la víctima.

Al respecto de acuerdo a los actuados en le expediente, no hay una denuncia cierta de la menor o de su madre en el expediente; solo existe un reporte en el SISEVE, por lo tanto no se puede demostrar el rechazo a los supuestos actos del docente, por que no hay una manifestación expresa clara y contundente de la menor presunta agraviada, menos aún de su progenitora.

En consecuencia un elemento constitutivo del hostigamiento sexual no se cumple por que el hecho no ha sido denunciado directamente por la menor estudiante o su madre.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 005714-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515329131 - 7]

Que, de los cargos atribuidos y del descargo se desprende 2 situaciones dentro del escenario de los hechos ocurridos:

1. El docente procesado habría incurrido presuntamente en falta administrativa considerando como actos de hostigamiento sexual, consistente en tocamientos indebidos según denuncia reportado en el Siseve, en la que indica que el docente denunciado, "le había acariciado la mano cuando le revisaba alguna tarea y le hace miradas seductoras" a la menor de iniciales LL.T.G. de 12 años del 1er grado de secundaria 2023 de la "I.E. "ROSA FLORES DE OLIVA" - CHICLAYO.

2. En Acta de cese de violencia y protección del estudiante (folio 10). La madre de familia Heilym Tapia Soraluz, refiere que ella ni su esposo Juan Carlos Llatas Campos, ambos con domicilio en Simón Bolívar MBL 27, no hicieron ante SISEVE denuncia de acoso sexual contra su menor hija, exigen una aclaración al respecto, porque están manchando la imagen a su niña.

SOBRE LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO DENTRO DE LA FIGURA DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL:

Sobre la conducta que debe ejercer el sujeto activo sobre su víctima y/o víctimas, la ley es clara y específica, siendo que para su configuración es necesario acreditar el sometimiento de la víctima, el rechazo de la víctima, y que la conducta del sujeto activo sea reiterativa hostil, insoportables, que humillen u ofendan a la víctima, así como acreditar de manera objetiva el daño psicológico causado, de conformidad con el literal d) artículo 6° de la Ley No 27942 – Ley de Prevención y Sanción de Hostigamiento Sexual señala que: Artículo 6°.- d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima.

Los actos de violencia sexual bajo modalidad de acoso sexual, para su manifestación y/o configuración, se da por iniciativa del sujeto activo, asimismo este debe mostrar sus intenciones (dolo) de querer dañar así como tener poder sobre su víctima, no obstante es importante tener en cuenta que dentro de este contexto, debe mostrarse la concurrencia de los elementos constitutivos que señala la ley de la materia, como es el sometimiento por parte del sujeto activo y el rechazo por parte de la víctima.

DEL ANALISIS REALIZADO AL CONTENIDO DE DENUNCIA SUBIDO A SISEVE – CASO 23251BC69A, (folio 11), mediante reporte de SISEVE N°23251BC69A, se señala al profesor Campos Zuloeta Crispúlo, como presunto actor de acoso y/o Hostigamiento Sexual, en agravio de la menor de iniciales LL.T.G., ambos integrantes de la Institución Educativa, Rosa Flores de Oliva, detallando en la descripción del caso que: "la menor menciona que el docente le acaricia la mano cuando le va revisar alguna tarea y le hace miradas seductoras, cabe resaltar que a otras niñas el docente les solicita el número de celular, invitándoles a salir y a otra amiga le toco parte del busto".

Sobre ello procederemos a verificar si tales imputaciones cumplen con los elementos constitutivos y encajan dentro de las condiciones legales señaladas en las manifestaciones que conllevan a la configuración del hostigamiento sexual, según lo establecido en la Ley N°27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, por lo que, ello amerita clasificar el incidente ocurrido, en las acciones siguientes:

1.- "La menor menciona que el docente le acaricia la mano cuando le va revisar alguna tarea y le hace miradas seductoras, cabe resaltar que a otras niñas el docente les solicita el número de celular, invitándoles a salir y a otra amiga le toco parte del busto", revisado el expediente del docente procesado, se aprecia que en su descargo el referido niega la acusación reportada en el SISEVE, que en todo momento ha cumplido con sus deberes como docente y su comportamiento es impecable dentro y fuera de la Institución Educativa. Asimismo, se verifica que, no se ha cumplido con lo mencionado en el protocolo 5 de la Resolución Ministerial N°274-2020-MINEDU sobre violencia sexual, todo procedimiento se inicia con la denuncia de los padres de familia lo cual no obra en los antecedentes de la Resolución Directoral N° 3935-2024, además se estableció el Acta de Cese de Violencia y Protección del estudiante – reporte de



RESOLUCION DIRECTORAL N° 005714-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515329131 - 7]

SISEVE, la madre de la menor refiere que ella ni su esposo han denunciado ante SISEVE, acoso sexual contra su menor hija.

Dejándose constancia en este sentido que solo consta el reporte de denuncia en el SISEVE de fecha el día 25 de mayo del 2023, lo cual, para esta Comisión, no constituye un medio probatorio, que acredite la comisión de la falta imputada, puesto que no existe en el expediente una denuncia formal de la menor supuestamente agraviada ni de sus padres.

Que, de la evaluación y el análisis realizado a los actuados del presente expediente, teniendo en consideración lo vertido en su descargo, no se ha podido determinar la comisión de la falta administrativa; asimismo no se ha podido evidenciar que dentro de este contexto de los hechos sucedidos se haya dado la concurrencia de los elementos constitutivos del acoso sexual – violencia sexual, los cuales se exige para su configuración del acoso sexual, de conformidad con la Ley N°27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

El Principio de Presunción de licitud o de inocencia, establecido en el artículo 248° numeral 9 del TUO de la Ley N°27444, señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Por el Principio de Presunción de licitud, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Este Principio resulta ser equivalente al ámbito constitucional al llamado Principio de Presunción de inocencia, siendo su inmediata consecuencia la asignación de la carga de la prueba a la Administración respecto a la demostración de la comisión de la infracción por parte del administrado.

En dicho sentido, la Administración es la que debe probar la comisión de la infracción sin que puedan basarse en indicios relativos, inferencias, sospechas o simples declaraciones aun cuando las mismas provengan de Funcionarios Públicos, en consecuencia, esta no se presume, ni siquiera en el supuesto de que el administrado no se apersona al procedimiento iniciado en su contra. Por tanto y pese a la ausencia del administrado, en los casos de inexistencia o existencia insuficiente de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a la absolución del administrado.

De lo expuesto, en palabras de Juan Carlos Morón Urbina, el Principio de Presunción de licitud (inocencia o corrección) se encuentra previsto y reconocido en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política. Esta presunción significa un estado de certeza provisional por lo que el imputado (procesado) adquiere los siguientes tributos:

- A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del Servidor civil y siempre que hayan sido obtenidas legalmente, con las garantías de control y contradicción por parte del administrado.
- A que no se le imponga la carga de probar su propia inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la administración.
- A un tratamiento de inocente, a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que los imputados les deben ser respetados todos sus derechos subjetivos, como son el honor, la buena reputación, la dignidad etc.
- A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su responsabilidad.

En el presente caso del profesor CRISPULO CAMPOS ZULOETA resulta aplicable la última condición que establece en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre la responsabilidad del procesado, se debe optar por la Absolución de los cargos atribuidos, a tal punto que no se ha podido enervar el principio



RESOLUCION DIRECTORAL N° 005714-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515329131 - 7]

de presunción de inocencia que tiene como derecho el docente procesado, frente a dicha situación la Autoridad Administrativa debe proceder a la ABSOLUCION de los cargos atribuidos.

Que, del estudio y análisis de lo actuado esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes concluye que el docente CRISPÚLO CAMPOS ZULOETA de la I.E. "ROSA FLORES DE OLIVA" - CHICLAYO, ha desvirtuado los cargos atribuidos en la Resolución Directoral N°3935-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 03-05-2024, de acoso y/o hostigamiento sexual, consistente en tocamientos indebidos, "por haberle acariciado la mano cuando le revisaba alguna tarea y le hace miradas seductoros" a la menor de iniciales LL.T.G. de 12 años del 1er grado de secundaria 2023, según reporte de SISEVE – caso N° 23251BC69A; toda vez que, no se ha podido acreditar ni corroborar de manera objetiva y contundente los cargos atribuidos, en el sentido de que la conducta del docente se haya orientado a perjudicar a la alumna, mas aún que no reúne los elementos constitutivos del hostigamiento sexual, descartándose en este sentido, que su intención haya estado orientada a perjudicar y/o dañar la integridad física y psicológica de la alumna; ya que los actos que se imputan al docente procesado es haber realizado supuestamente tocamientos en las manos de la menor; pero estos hechos no tienen naturaleza o connotación sexual, por no ser zonas erógenas; en tanto que el cargo de "miradas seductoros" es una imputación netamente subjetiva; más aún que está acreditado en autos la manifestación de la madre de la menor supuestamente agraviada, donde indica que ella no denunció ningún hecho de acoso sexual en contra de su menor hija; en consecuencia al no haberse podido probar la comisión de la falta atribuida al docente procesado, en aplicación del principio de presunción de licitud o inocencia previsto en el artículo 248° numeral 9 del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; corresponde **ABSOLVER** al docente procesado.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a las facultades conferidas por la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N°27902, D.S. N°015-2002-ED, Ordenanza Regional N°009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y la Ordenanza Regional N°011-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Gerencia Regional de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa Local.

SE RESUELVA:

ARTICULO PRIMERO.- ABSOLVER al docente CRISPÚLO CAMPOS ZULOETA DNI 28103070 profesor por Horas de la I.E. "ROSA FLORES DE OLIVA" - CHICLAYO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, al profesor CRISPÚLO CAMPOS ZULOETA, el presente acto resolutivo para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente
CARLOS ALBERTO YAMPUFE REQUEJO
DIRECTOR(E) DE UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso: 12/08/2024 - 16:39:41



RESOLUCION DIRECTORAL N° 005714-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515329131 - 7]

siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- COM PERM PROC ADM DISCIP DOCENTES
CAROLINA CUEVA FEIJOO
PRESIDENTE DE LA COMISION(e)
08-08-2024 / 12:22:26